

**JUZGADO DE LO PENAL Nº 6 DE SEVILLA**

**Juicio Oral nº 517/15**

Procedencia: Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla.

Procedimiento Abreviado nº 165/14

**SENTENCIA nº 355 /2017**

En Sevilla a, 21 de septiembre de 2017

Visto en juicio oral y público ante mí, José Luque Teruel, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Penal nº 6 de Sevilla, el Procedimiento Abreviado nº 517/15, procedente del Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla seguido por delito de intrusismo del art. 403.1 del CP contra los acusados D<sup>o</sup>.

, con 8, nacida en Ceuta el 21/09/1954, hija de Eduardo y Mercedes; y D. con DNI

acido el 26/01/1953, en Écija, Sevilla, hijo de Antonio y Elia, representados ambos por la Procuradora D<sup>a</sup>.

o, y defendidos por el Letrado D. , habiendo intervenido como acusación particular el COLEGIO OFICIAL DE DENTISTAS DE SEVILLA, representado por el Procurador D. Santiago Rodríguez Jiménez, y defendido por el Letrado D. Francisco J. Monedero Martín, y como acusación pública, el Ministerio Fiscal.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por turno de reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento y fallo del Proa nº 165/14 instruido por el Juzgado de Instrucción nº 20 de Sevilla, celebrándose el juicio oral con el resultado que consta en acta.

**SEGUNDO.-** El Fiscal en su calificación definitiva estimaba que habían quedado acreditados unos hechos constitutivos de un delito de intrusismo del art. 403.1, inciso primero del CP, del que debía responder la acusad en concepto de autor y el acusado en concepto de cooperador necesario, sin que concurran circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, solicitando la pena de 12 meses de multa con cuota de 6€ diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del art. 53 del CP, para cada acusado; y costas por mitad.

La acusación particular solicitó la condena de la acusada n concepto de autora y del acusado en concepto de cooperador necesario, concurriendo la circunstancia agravante del art. 22.2º del CP, a la pena de 12 meses de multa con cuota diaria de 24€, cada uno, con condena en costas.

La defensa solicitó la libre absolución de sus defendidos por no ser los hechos constitutivos de delito.

## HECHOS PROBADOS

**ÚNICO.-** Probado y así se declara que el acusado D. ANTONIO [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, es medico estomatólogo, y titular de una consulta abierta en la calle Albareda nº 16 de Sevilla. Esta consulta tenía dos gabinetes, en los que realizaban su actividad cada uno de los acusados, sin que en la consulta trabajase algún doctor más además de los acusados.

Entre diciembre de 2010 y finales de 2011, [redacted], que acudía habitualmente a la citada consulta acompañada por su madre Dª. [redacted] o por su pareja D. [redacted], estuvo realizándose un tratamiento de ortodoncia y reparación de caries y empastes. La ortodoncia se la realizó Dª. [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, medico con título de Médico especializada en Reumatología, pero sin título académico ni habilitación para el ejercicio de la actividad propia de dentista o medico estomatólogo. Las caries se las trataba el doctor D. [redacted].

Dª. [redacted], además de labores administrativas en la consulta, realizó otras propias de la profesión de dentista con la mencionada paciente y con la madre de esta y con su pareja, a quienes también realizó en el periodo de tiempo mencionado la ortodoncia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** el art. 403 del Código Penal, tras su modificación por la Ley L.O. 1/2015, de 30 de marzo, establece que el que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.
- b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.

En este caso, el Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su

Consejo General, establece en su artículo 1 que los odontólogos y estomatólogos, competentes para realizar actividades de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación relativas a las anomalías y enfermedades de los dientes, de la boca, de las estructuras estomatognáticas y de sus anejos, que ejerzan profesionalmente en España, bien de forma ocasional bien de forma permanente y tanto en individuos aislados como de manera comunitaria, deberán estar obligatoriamente colegiados en algún Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos español, tal y como se especifica en el artículo 13.

Concreta el art. 13.2 del citado Real Decreto 2828/98, que para la incorporación a un Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos se requerirá acreditar estar en posesión de, al menos, uno de los títulos legalmente exigibles para el ejercicio de actividades propias de la Odontología o la Estomatología.

**SEGUNDO.-** La usurpación es un delito de actividad que no requiere resultado dañoso que se perfecciona con la realización de la actividad usurpadora, se trata por tanto de un delito formal de actividad que se consuma con la realización de un solo acto de la profesión invadida.

Es un delito pluriofensivo que lesiona al perjudicado, a la corporación profesional afectada, de ahí la legitimidad en cuanto al fondo del COLEGIO DE DENTISTAS, (que fue cuestionado por la defensa); y a la sociedad en su interés público de que sean las personas idóneas las que ejerzan profesiones para las que el Estado reglamenta el acceso a la actividad.

El tipo objetivo se completa con la realización de actos propios de una profesión por quien no tiene título académico para ello.

Ahora bien, que un médico realice actos propios de una especialidad para la que no posee título, no constituye delito, ya que solo hay una profesión, la de médico, salvo el caso de la odontología, que tiene regulación propia, como establece la Sentencia del Tribunal Supremo 1612/02 de 1 de abril; se requiere título de Odontólogo o Estomatólogo, STS 1215/99 de 29 de septiembre, y como establece esta última Sentencia, no se trata de proteger a un grupo de profesionales, sino el interés público en que ciertas actividades profesionales solo sea realizadas por quienes tengan la titulación y capacitación técnica después de realizar estudios y pruebas controladas por el Estado.

**TERCERO.-** En este caso, después de valorar conjuntamente las pruebas practicadas en el acto del plenario, conforme a las reglas de la sana crítica, en los términos del artículo 741 de la Lecrim; y atendido a los razonamientos de la acusación y la defensa, contamos con prueba de cargo suficiente para romper la presunción de inocencia de los acusados, consistiendo ésta en la declaración de la paciente D<sup>a</sup>.

Doctor D. lo, que aseguró que acudió a la consulta del Doctor D. Z, siendo atendida por la esposa de este, la Doctora especializada en Reumatología D<sup>a</sup>.

, y asegurando que fue ésta la que llevó todo su tratamiento de ortodoncia, y el Doctor Bersabé las caries y los puentes. (Min. 29:35 y siguientes del acta); que el Dr. BERSABÉ le colocó los braquets,

revisión mensual, y retirada de los mismos. Que la placa superior se la colocó D. ANTONIO [REDACTED], y una vez que tenía abierto el paladar la doctora le hizo la ortodoncia. Que ambos trabajaban en dos módulos distintos, que los pacientes entraban con él o con ella, según se hicieran ortodoncia o caries. Que en la consulta de la calle Albareda, había dos gabinetes, el de la derecha era de la doctora y el de la izquierda del doctor, que no había ningún otro profesional, solo ellos. Que el tratamiento de ortodoncia duró un año y medio y en todas las ocasiones le atendió ella. Que no le hicieron ninguna prueba de ATM, que de huesos no le realizaron ninguna prueba.

Esta declaración coincide con la de D. José Mari [REDACTED], ex novio de la anterior, que aseguró que él también fue paciente y le atendió el Doctor [REDACTED] para hacerle un empaste y la Doctora [REDACTED] hizo la ortodoncia. Que Cristina entraba en el gabinete de la Doctora cuando se hacia la ortodoncia. Que la consulta estaba separada en dos gabinetes, que se veían desde la sala de espera, el de la izquierda era del doctor, y el de la derecha de la doctora, trabajando cada uno de los acusados en uno. Que Cristina siempre le decía que el tratamiento se lo realizaba la doctora.

La madre de la paciente, D<sup>a</sup>. Concepción [REDACTED], aseguró que la doctora le hizo a ella un tratamiento y después a su hija. Que conoce la consulta, que había dos gabinetes, que se veían desde la sala de espera, que la doctora Pilar venía a la sala de espera y llamaba a su hija para pasar al gabinete.

Es cierto que tanto José María como Concepción no entraban en el gabinete cuando atienden a Cristina, y no pudieron ver lo que ocurría dentro, pero aseguraron ambos que fueron pacientes de la doctora D<sup>a</sup>.

[REDACTED] y que Cristina les decía que le había tratado la doctora [REDACTED].

Los acusados frente a esto no niegan que MARIA DEL PILAR [REDACTED] actuara sobre la paciente D<sup>a</sup>. Cristina [REDACTED], sino que aseguran que esta última trabajaba en la consulta de administrativo, y que aprovechando que estaba allí, hizo un estudio de la ATM de la paciente, actos propios de su especialidad de reumatología.

Frente a esta versión dada por los acusados en su descargo, hemos valorado que el Presidente del Colegio de Dentistas, D. Luis Cáceres Márquez, que intervino como testigo, aseguró que cuando un médico necesita a otro de otra especialidad elevan consulta, que para la colocación de braquets o realizar ortodoncias solo están habilitados legalmente los Licenciados en Odontología, o los Médicos especialistas en Estomatología. De especial importancia fue para nosotros que el Presidente del Colegio de Médicos dijo expresamente que cualquier hallazgo relativo a la ATM, debería constar en el historial del paciente, (min. 57:00 del acta); igualmente añadió que el Colegio de Dentistas está obligado a perseguir conductas de intrusismo, por ley, lo cual deja claro que es Colegio está claramente legitimado para ejercitar la presente acción.

Ha quedado también probado que los problemas de ATM a que se refieren los acusados no quedaron reflejados en el expediente de la paciente D<sup>a</sup>. Cristina [REDACTED], por lo que no tenemos prueba de la versión dada por los acusados para justificar la intervención de la doctora sobre esta paciente, a lo que se une que D. Luis Cáceres Márquez manifestó que no es habitual que ante estos problemas se solicite la intervención de un reumatólogo, que se remite a un

maxilofacial, que muchos compañeros derivan a fisioterapeutas, que se podría acudir a un reumatólogo. (min. 49:00 del acta).

De todos modos, aún en el caso de que admitiésemos que la doctora D<sup>a</sup>. MARIA DEL PILAR intervino en calidad de reumatóloga cuando atendió a D<sup>a</sup>. Cristina, nada se dijo por los acusados sobre las manifestaciones de los otros testigos, que aseguraron que también les hizo la ortodoncia la doctora.

Todas estas declaraciones, especialmente las de los pacientes, coinciden plenamente con lo manifestado por estos en la fase de instrucción, apareciendo por tanto veraces y se constituyen en prueba suficiente de la comisión de los hechos constitutivos del delito de intrusismo por parte de la Doctora D<sup>a</sup>. MARIA DEL

La participación del doctor D. ANTONIO se realiza a título de cooperador necesario, ya que conforme al art. 28. b del CP, son autores los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado, siendo por ello necesario determinar si el delito se habría producido, de modo abstracto, o de modo concreto para este caso, sin la colaboración del Doctor, y sobre todo la necesidad de su conducta.

De modo abstracto no es imprescindible para cometer un delito de intrusismo que otro médico te permita actuar en su consulta, pero en el caso concreto que nos ocupa, si es necesaria la conducta del doctor D. ANTONIO PABLO

para que la doctora D<sup>a</sup>. MARIA DEL PILAR actuara en la consulta de aquel en calidad de dentista realizando ortodoncias, al menos de modo omisivo, permitiendo que actuara como tal con su consentimiento. Por ello, la conducta del acusado ha de considerarse como la del cooperador necesario, y por tanto autor del mismo delito, por ser imprescindible su consentimiento para que la doctora realizara ortodoncias en su consulta.

**TERCERO.-** De dicho delito es responsable criminalmente en concepto de autora D<sup>a</sup>. MARIA DEL PILAR, por haber realizado material, directa y voluntariamente los hechos que lo integran conforme a lo dispuesto en el art. 27 del Código Penal.

Y en concepto de cooperador necesario el Doctor D. ANTONIO PABLO

En la realización del referido delito no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de acuerdo con el art. 66. 6º del CP, debemos atender a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho.

En ese sentido, si atendemos a la gravedad del hecho, y que no se ha producido perjuicio alguno a los pacientes, procede imponer la pena mínima de 12 meses de multa con una cuota diaria de 6€.

**QUINTO.-** Los arts. 123 y 124 del Código Penal y 239 y 242 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, determinan los criterios de imposición de las costas y los conceptos comprendidos en las mismas, y de conformidad con lo establecido en dichos preceptos, el acusado deberá hacerse cargo de todas las costas causadas.

**SEXTO.**-Determina el artículo 116 del Código Penal que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente. En este caso no se reclama indemnización alguna.

### FALLO

**Se CONDENA a D<sup>a</sup>. MARIA DEL PILAR** \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_ nacida en Ceuta el 21/09/1954, hija de Eduardo y Mercedes, como autora de un delito de intrusismo del art. 403.1 del CP, a la pena de 12 meses de multa con una cuota de 6€ diarios, y a la mitad de las costas.

**Se CONDENA a D. ANTONIO PABLO** \_\_\_\_\_, con DNI \_\_\_\_\_, nacido el 26/01/1953, en Écija, Sevilla, hijo de Antonio y Elia, como cooperador necesario de un delito de intrusismo del art. 403.1 del CP, a la pena de 12 meses de multa con una cuota de 6€ diarios, y a la mitad de las costas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, informándoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en el plazo de DIEZ DÍAS ante este Juzgado, para ser resuelto en su caso, por la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones originales, incorporándose la presente al Libro de Sentencias de éste Juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, hoy, día de la fecha, con ocasión de celebrar Audiencia Pública, doy fe.

*"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".*